

RESOLUCIÓN No. GPM-PREM-2024-012-RES

**ECON. LEONARDO ORLANDO ARTEAGA
PREFECTO DE MANABÍ**

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador indica que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución;

Que, el artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador establece como deberes primordiales del estado: *“Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.”*;

Que, artículo 6 de nuestra carta magna al referirse al goce de los derechos establece: *“Todas las ecuatorianas y los ecuatorianos son ciudadanos y gozarán de los derechos establecidos en la Constitución.”*;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el literal 1) del numeral 7 del artículo 76 establece que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas;

Que, el artículo 33 de nuestra norma suprema indica: *“El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.”*;

Que, el artículo 82 ibidem refiere que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que, el numeral 2 del artículo 225 de la norma ibidem, respecto a la estructura del sector público, determina: *“El sector público comprende: 2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado.”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el

cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, artículo 227 de nuestra Constitución dispone: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;

Que, el artículo 233 de la norma ibidem proclama que ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos;

Que, el artículo 238 de la carta magna establece que los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional.

Constituyen gobiernos autónomos descentralizados las juntas parroquiales rurales, los concejos municipales, los concejos metropolitanos, los consejos provinciales y los consejos regionales;

Que, el artículo 263 de la Constitución, respecto a las competencias exclusivas de los gobiernos provinciales establece:

“Art. 263.-Los gobiernos provinciales tendrán las siguientes competencias exclusivas, sin perjuicio de las otras que determine la ley:

- 1. Planificar el desarrollo provincial y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, de manera articulada con la planificación nacional, regional, cantonal y parroquial.*
- 2. Planificar, construir y mantener el sistema vial de ámbito provincial, que no incluya las zonas urbanas.*
- 3. Ejecutar, en coordinación con el gobierno regional, obras en cuencas y micro cuencas.*
- 4. La gestión ambiental provincial.*
- 5. Planificar, construir, operar y mantener sistemas de riego.*
- 6. Fomentar la actividad agropecuaria.*
- 7. Fomentar las actividades productivas provinciales.*
- 8. Gestionar la cooperación internacional para el cumplimiento de sus competencias.*

En el ámbito de sus competencias y territorio, y en uso de sus facultades, expedirán ordenanzas provinciales.”;

Que, el artículo 288 de la norma constitucional del Ecuador establece que, las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad responsabilidad ambiental y social. Se

priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas;

Que, artículo 298 de la Constitución de la República del Ecuador señala: “*Se establecen preasignaciones presupuestarias destinadas a los gobiernos autónomos descentralizados, al sector salud, al sector educación, a la educación superior; y a la investigación, ciencia, tecnología e innovación en los términos previstos en la ley. Las transferencias correspondientes a preasignaciones serán predecibles y automáticas. Se prohíbe crear otras preasignaciones presupuestarias.*”;

Que, el artículo 5 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, determina la autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales prevista en la constitución comprende el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobierno para regirse mediante normas y órganos propios en sus respectivas circunscripciones territoriales bajo su responsabilidad sin intervención de otro nivel de gobierno y en beneficio de sus habitantes;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en su artículo 50 indica: “*Atribuciones del prefecto o prefecta provincial. - Le corresponde al prefecto o prefecta provincial: a) Ejercer la representación legal del gobierno autónomo descentralizado provincial. La representación judicial la ejercerá conjuntamente con el procurador síndico;*”;

Que, la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública en su artículo 1 determina los principios y normas para regular los procedimientos de contratación para la adquisición o arrendamiento de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios, incluidos los de consultoría, que realicen:

“1. Los Organismos y dependencias de las Funciones del Estado.

2. Los Organismos Electorales.

3. Los Organismos de Control y Regulación.

4. Las entidades que integran el Régimen Seccional Autónomo.

5. Los Organismos y entidades creados por la Constitución o la Ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado.

6. Las personas jurídicas creadas por acto legislativo seccional para la prestación de servicios públicos.

7. Las corporaciones, fundaciones o sociedades civiles en cualquiera de los siguientes casos: a) estén integradas o se conformen mayoritariamente con cualquiera de los organismos y entidades señaladas en los números 1 al 6 de este artículo o, en general por instituciones del Estado; o, b) que posean o administren bienes, fondos, títulos, acciones, participaciones, activos, rentas, utilidades, excedentes, subvenciones y todos los derechos que pertenecen al Estado y a sus instituciones, sea cual fuere la fuente de la que procedan, inclusive los provenientes de préstamos, donaciones y entregas que, a cualquier otro título se realicen a favor del Estado o de sus instituciones; siempre que su capital o los recursos que se le asignen, esté integrado en el cincuenta

(50%) por ciento o más con participación estatal; y en general toda contratación en que se utilice, en cada caso, recursos públicos en más del cincuenta (50%) por ciento del costo del respectivo contrato.

8. Las compañías mercantiles cualquiera hubiere sido o fuere su origen, creación o constitución que posean o administren bienes, fondos, títulos, acciones, participaciones, activos, rentas, utilidades, excedentes, subvenciones y todos los derechos que pertenecen al Estado y a sus instituciones, sea cual fuere la fuente de la que procedan, inclusive los provenientes de préstamos, donaciones y entregas que, a cualquier otro título se realicen a favor del Estado o de sus instituciones; siempre que su capital, patrimonio o los recursos que se le asignen, esté integrado en el cincuenta (50%) por ciento o más con participación estatal; y en general toda contratación en que se utilice, en cada caso, recursos públicos en más del cincuenta (50%) por ciento del costo del respectivo contrato. Se exceptúan las personas jurídicas a las que se refiere el numeral 8 del artículo 2 de esta Ley, que se someterán al régimen establecido en esa norma.

Quedan excluidos de esta ley, la contratación de servicios y adquisición de bienes por parte de los actores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, debidamente acreditados, los cuales hayan sido adquiridos con recursos provenientes de fondos de capitales de riesgo público o capitales semilla público.”;

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública establece: *“Para la aplicación de esta Ley y de los contratos que de ella deriven, se observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad; y, participación nacional.”;*

Que, el artículo 5 de la Ley antes referida, en relación a la interpretación de los contratos administrativos, expresa que: *“Los procedimientos de los contratos sometidos a esta Ley se interpretarán y ejecutarán conforme los principios referidos en el artículo anterior y tomando en cuenta la necesidad de precautelar los intereses públicos y la debida ejecución del contrato”;*

Que, el artículo 81 de la citada ley indica:

“Art. 81.- Clases de Recepción. - En los contratos de adquisición de bienes y de prestación de servicios, incluidos los de consultoría, existirá una sola recepción, que se producirá de conformidad con lo establecido en el contrato y tendrá los efectos de recepción definitiva. Producida la recepción se devolverán las garantías otorgadas, a excepción de la garantía técnica.

En los contratos de ejecución de obra, así como en los contratos integrales por precio fijo existirán una recepción provisional y una definitiva.

Sin perjuicio de lo señalado en los incisos anteriores, en las contrataciones en que se pueda receptor las obras, bienes o servicios por etapas o de manera sucesiva, podrán efectuarse recepciones parciales.

En los casos en los que ante la solicitud del contratista, la Entidad Contratante no formulare ningún pronunciamiento ni iniciare la recepción dentro de los períodos determinados en el Reglamento de esta Ley, se considerará que tal recepción se ha efectuado de pleno derecho, para cuyo efecto un Juez de lo Civil o un Notario Público, a solicitud del contratista notificará obligatoriamente que dicha recepción se produjo; la negativa del funcionario será causal de sanción por parte del Consejo de la Judicatura. La recepción presunta definitiva producirá como único efecto la terminación del contrato, dejando a salvo los derechos de las partes a la liquidación técnico económica correspondiente.

La entidad contratante declarará la recepción presunta a su favor, respecto de los contratistas de obras, adquisición de bienes o servicios, incluidos los de consultoría, en el caso de que éstos se negaren expresamente a suscribir las actas de entrega recepción previstas, o si no las suscribieren en el término de diez días, contado desde el requerimiento formal de la entidad contratante. La recepción presunta por parte de la entidad contratante, la realizará la máxima autoridad o su delegado mediante resolución motivada, que será notificada al contratista de conformidad con el procedimiento establecido en el Reglamento de esta Ley.”;

Que, el artículo 98 del Código Orgánico Administrativo, define el acto administrativo como: “(...) la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo.”;

Que, el artículo 101 del citado Código, acerca de la eficacia del acto administrativo, indica que: “El acto administrativo será eficaz una vez notificado al administrado. La ejecución del acto administrativo sin cumplir con la notificación constituirá, para efectos de la responsabilidad de los servidores públicos, un hecho administrativo viciado.”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo 110 de fecha 08 de enero de 2024, el presidente de la República declaró el estado de excepción en todo el territorio nacional por grave conmoción interna, incluidos todos los centros de privación de la libertad que integran el Sistema Nacional de Rehabilitación sin excepción alguna;

Que, de conformidad con el artículo 1 del referido Decreto, la declaratoria del estado de excepción se fundamenta en la situación fáctica descrita en la parte considerativa del citado instrumento normativo en el que se resalta la violencia y criminalidad en el territorio nacional, que comprende también el Sistema Nacional de Rehabilitación Social;

Que, mediante Decreto Ejecutivo 111 de fecha 09 de enero de 2024, el presidente de la República reconoció la existencia de un conflicto armado interno;

Que, el artículo 2 del Decreto citado estableció como causal adicional al estado de excepción declarado mediante Decreto Ejecutivo 110 de fecha 08 de enero de 2024, la de conflicto de interés armado;

Que, como consecuencia de la declaratoria del estado de excepción, el prefecto de Manabí expidió la Resolución GPM-PREM-2024-011-RES de fecha 09 de enero de 2024, en la que se implementó la modalidad de teletrabajo para el desempeño de las actividades administrativas, a fin de garantizar la seguridad de todos los servidores públicos del Gobierno Provincial de Manabí;

Que, esta situación deriva en una afectación del normal desempeño en el ejercicio de la función pública, siendo una de ellas, la ejecución de los diferentes procesos contractuales y de manera específica en lo que respecta a las clases de recepción detalladas en la normativa de contratación pública;

Que, es responsabilidad del Gobierno Provincial de Manabí implementar las adecuadas medidas de seguridad, a fin de garantizar la integridad tanto del personal como de los contratistas que interactúan en la fase de recepción de los procesos contractuales;

Que, se ha dado cumplimiento a la norma constitucional y demás normativa vigente, asegurando el ejercicio de una seguridad jurídica plena y efectiva, y garantizando el debido proceso;

En uso de las facultades establecidas en la Constitución de la República del Ecuador; Código Orgánico del Organización Territorial Autonomía y Descentralización, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública su Reglamento General y Resoluciones del Servicio Nacional de Contratación Pública;

RESUELVE:

Artículo 1.- SUSPENDER el plazo para la recepción de bienes y la recepción de los servicios, incluidos los de consultoría, en todos los procesos contractuales suscritos por el Gobierno Provincial de Manabí y que al momento se encuentran discurriendo.

De igual manera se suspende el plazo para la recepción provisional y definitiva en los contratos de obra, así como en los contratos integrales por precio fijo que al momento se encuentren discurriendo.

Lo dispuesto en el presente artículo, aplica a lo establecido en el artículo 81 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Artículo 2.- DISPONER a los Administradores de los procesos contractuales suscritos por el Gobierno Provincial de Manabí y que al momento se encuentran discurriendo, que consideren la disposición contenida en el artículo 1, para efectos de la contabilización de los plazos para las recepciones establecidas en el artículo 81 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Artículo 3.- DISPONER a los Administradores de los procesos contractuales suscritos por el Gobierno Provincial de Manabí **NOTIFICAR** a todos los contratistas y a los fiscalizadores, cuando corresponda, con el contenido del presente instrumento normativo.

Artículo 4.- DISPONER a los Administradores de los procesos contractuales suscritos por el Gobierno Provincial de Manabí la publicación de la presente resolución en el portal de compras públicas.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - En todo aquello que no estuviere previsto expresamente en la presente Resolución, y en lo que fuere pertinente, se aplicarán las normas establecidas en el Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento General y las Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública.

SEGUNDA. - Una vez superados los acontecimientos que motivaron la suspensión del plazo para la recepción tanto de bienes y la recepción de los servicios, incluidos los de consultoría, como para la recepción provisional y definitiva en los contratos de obra, así como en los contratos integrales por precio fijo, se expedirá la respectiva resolución levantando la suspensión establecida en el artículo 1.

TERCERA. - De la ejecución del presente acto administrativo encárguese a los administradores de los procesos contractuales suscritos por el Gobierno Provincial de Manabí y que al momento se encuentran discurriendo.

CUARTA. – Como consecuencia de la grave conmoción interna y el conflicto de interés armado, que al momento atraviesa el país, en el caso de que sea necesario, cada uno de los titulares de las direcciones establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, podrá ejercer su atribución para autorizar las prórrogas u ordenar la suspensión de los plazos contractuales, de conformidad con la delegación establecida en la Resolución GPM-PREM-2022-101B-RES.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio del proceso de notificación dispuesto a los administradores de los procesos contractuales.

SEGUNDA. – Publicar el contenido de la presente Resolución en la página web y en la intranet institucional.

Dado y firmado, en Portoviejo 09 de enero del 2024.

NOTIFÍQUESE Y EJECÚTESE;

Econ. José Leonardo Orlando Arteaga
PREFECTO DE MANABÍ

CERTIFICACIÓN

Dictó y firmó la Resolución que antecede el Econ. José Leonardo Orlando Arteaga, Prefecto de Manabí, en Portoviejo, al 09 de enero del 2024.

Comuníquese. -

Lo certifico. – Portoviejo, al 09 de enero del 2024.

Ab. Joel Alcívar Cedeño
SECRETARIO GENERAL

Elaborado por: Ab. Pablo Cedeño Rodríguez	Aprobado y validado por: Ab. Marvin Saul Sacoto Giler
Subdirector de Políticas y Normas	Procurador Síndico
Fecha: 09 de enero del 2024	Fecha: 09 de enero del 2024